

C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

A los escritos folios 562898 y 565014: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que Juan Pablo Hermosilla Osorio, interpone recurso de protección en favor de Luz María Gómez Droguett, médico-cirujano, de Vanessa Koppmann Salah, psicóloga; y del menor de edad J.A.T.G. y en contra del **Hospital de Niños Roberto del Río**, denunciando hechos que a su juicio constituyen malas prácticas del personal de la unidad de mediana estadía y de su Director, las que han vulnerado sus garantías constitucionales.

Expone que sus representadas desempeñan sus funciones en el servicio de salud mental infanto-juvenil del Hospital de Niños Roberto del Río, en la unidad de mediana estadía. En esa unidad y a sus cuidados está -entre otros- el menor J.A.T.G. Durante el día, el menor J.A.T.G debe asistir al colegio y duerme todas las noches en la mencionada unidad, en donde tiene su habitación, ubicada en el segundo piso.

En particular, centra su recurso en 6 episodios:

Hecho N°1: el 28 de agosto de 2019, se produjo un incidente entre el menor de edad y dos enfermeros que señalaron que éste se había agitado, agrediendo a uno de ellos, aparentemente frustrado porque quería ir al colegio pero no había personal para llevarlo. Cuando la Dra. Gómez ingresó a la habitación de J.A.T.G, lo vio contenido en su cama, en posición de cúbito dorsal (de espaldas



completamente), amarrado de pies y manos, con una amarra que podía impedirle respirar, bajo el reborde costal. Discute que la contención física como la descrita debe ser con una indicación del médico tratante, y en este caso ella no dio esa indicación, poniendo al niño en “riesgo de asfixia cuestión que ha vulnerado su derecho la integridad física y psicológica del menor e incluso su vida.

Estos hechos provocaron que, a petición del personal que trabaja en la unidad de mediana edad, se iniciara un sumario interno, se efectuara una denuncia ante la Fiscalía Local Centro Norte. El Sename tomó conocimiento de este maltrato, por lo que solicitó una medida de protección ante el Tribunal de Familia de Colina, el cual ordenó el alejamiento por 60 días de dos funcionarios involucrados del menor J.A.T.G en causa X-7542018, lo cual fue notificado el día 26 de Septiembre a éstos.

Tras hacer las recurrentes fueron objeto de un fuerte hostigamiento en su ambiente laboral por parte de sus compañeros de trabajo, siéndoles reprochado el hecho de haber denunciado las malas prácticas de las que habían sido testigos.

Hecho N°2: El 25 de Septiembre, estando los mismos funcionarios en cuestión de turno ese día a cargo de J.A.T.G y otros niños de la unidad, J.A.T.G escapó de la escuela del Hospital a la que asiste, claramente angustiado. Al día siguiente fue encontrado en casa de un familiar y fue devuelto al cuidado del Hospital el día 27 de Septiembre, ya que esa misma mañana el Tribunal de Familia de Colina determinó el retorno del menor a ese recinto. El regreso del menor provocó que todos los funcionarios -enfermeros y técnicos- a cargo de los niños (una enfermera y tres técnicos



paramédicos), se fueran a paro dejando a los menores a cargo de las recurrentes y otras dos funcionarios. No dejaron un turno ético.

Hecho N°3: El 27 de septiembre, el director del Hospital Ricardo Pinto Muñoz le señaló a la Dra. Gómez que él consideraba una “medida impracticable” la dictada por el Tribunal de Familia de Colina que ordenaba el alejamiento de los dos funcionarios involucrados en el maltrato al menor J.A.T.G., y señaló que el que debía salir del Hospital era el paciente. Trasladar a los niños a otro Hospital no solo afecta e interrumpe su tratamiento psicológico y psiquiátrico (que ya es delicado), sino que también su educación (J.A.T.G asiste a la Escuela que es parte del Hospital). Un nuevo proceso de separación de las vínculos terapéuticos no puede realizarse abruptamente, ya que constituye una nueva vulneración (los menores tienen terapia psicológica y psiquiátrica en la unidad y pueden estar varios meses, hasta años, con las mismas terapeutas).

Hecho N°4: El mismo día en que los funcionarios se declararon en paro -27 de septiembre de 2019, la psicóloga Vanessa Koppmann Salah se encontraba con el menor J.A.T.G y otro menor en el gimnasio del Hospital intentando contenerlos. El menor abruptamente salió corriendo y cerró la puerta, dejándolos encerrados. No había personal para rescatarlos, permaneciendo allí 10 minutos.

Hecho N°5: El día 27 de septiembre de 2019 en la tarde, luego del suceso del paro ocurrido en el Hospital, se les otorgó licencia psiquiátrica por angustia y estrés agudo a las 4 personas que quedaron solas a cargo de los niños, indicando medicamentos y reposo, entre ellas las recurrentes.



Hecho N° 6: El día 8 de octubre de 2019, el menor J.A.T.G. volvió a fugarse del Hospital. Además, se han enterado que no está siendo llevado a la escuela del Hospital a la que debe asistir por una supuesta “falta de personal.

En cuanto a las garantías, estiman vulneradas las garantías del artículo 19 N° 1, 2, 9 y 10 de la Constitución y Convención Sobre los Derechos del Niño, toda vez que se ha omitido brindar un tratamiento diligente y humanitario a niños vulnerables que se encuentran bajo su cuidado, privándolos de un trato sanitario (y en el caso del menor J.A.T.G, también de su educación); y por otra parte maltratan activamente a dichos menores, en la forma en que se ha descrito, y también a las trabajadoras profesionales de dicha Unidad.

En materia administrativa, dice que el actuar de los funcionarios ha vulnerado el artículo 7° de la ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración Del Estado N° 18.575, que señala el estricto cumplimiento de todos los funcionarios a los principios de disciplina y jerarquía, debiendo cumplir fielmente con las órdenes impartidas por el superior jerárquico. En el caso del Hospital Roberto del Río en los momentos en que acontecieron los Hechos N°1 y N°2 el jefe del turno era la doctora Gómez, quien expresamente ordenó la liberación del menor J.A.G.T en el hecho N°1, su asistencia a clases y la detención de cualquier otro acto vejatorio en su contra, cuestión que no ocurrió. Asimismo, a su juicio, se ha infringido el artículo 61 del Estatuto Administrativo establece las obligaciones a que se encuentran sujetos los Funcionarios de la Administración del Estado: la letra f) de este mismo artículo establece que los funcionarios



deben “Obedecer las órdenes impartidas por el superior jerárquico;” en el ejercicio de las funciones del cargo.

Tras desarrollar en extenso cada una de las garantías además de citar Tratados Internacionales, pide, en definitiva, se proceda a restablecer el imperio del derecho tomando las siguientes medidas:

1) Que se mantenga a los funcionarios involucrados en el maltrato y abandono de funciones separados del menor J.A.T.G. y no remover ni derivar a otro Centro a los niños internados en el servicio de salud mental infanto juvenil del Hospital de Niños Roberto del Río, en la unidad de mediana estadía, hasta que el menor pueda irse del Hospital a una residencia habilitada por el Servicio Nacional de Menores habiendo completado el tratamiento indicado por las profesionales a cargo.

2) Que se asegure la asistencia del menor J.A.T.G a su escuela dentro del Hospital a la que debe asistir diariamente como parte de su tratamiento.

3) Que se verifique que el personal que trabaja en la Unidad de Mediana Estadía esté capacitado para estar con niños vulnerables y pacientes psiquiátricos menores de edad.

Segundo: Que la recurrida solicita el rechazo del recurso.

En cuanto al episodio de contención física denunciado, señala que la circunstancia que la médica tratante no estuviera presente para indicar la contención no es razón suficiente para prohibir a los funcionarios que sí están presentes, que inicien el procedimiento en favor del control y tranquilidad de un paciente que está sufriendo una crisis.

Destaca que, al revisar la ficha del paciente, se constató que la médica tratante no consignó la indicación de contención, lo que



resulta cuestionable considerando el perfil del paciente y que conforme al protocolo respectivo, debía constar.

Sostiene que el equipo clínico actuó conforme ameritaba la situación, no hacerlo, aludiendo a que su médica tratante no cumplió con anotar en la ficha respectiva la contención en caso de crisis, habría implicado una falta de servicio. Insiste que en todo momento el procedimiento se ajustó a protocolo y no se puso en riesgo la integridad del menor.

Sin perjuicio de lo anterior, fue solicitada la instrucción de un sumario por parte del equipo de mediana estadía, gestión que se verificó mediante Res. Ex. N° 5811 de 30 de agosto, procedimiento que se encuentra en etapa indagatoria, cumpliendo con los plazos para su sustanciación.

Dice que no es efectivo que los funcionarios ante el regreso del menor tras su fuga, hayan adoptado la decisión de irse a paro, lo que hicieron fue exigir a la Dirección que garantizara las condiciones para el trabajo de los funcionarios, considerando que la medida de alejamiento de dos funcionarios al menor afectaba la organización del servicio completo. Sostuvieron una reunión con la Dirección que no duró más de dos horas y luego trabajaron conforme a los turnos coordinados para respetar la medida cautelar.

Señala que el menor intentó fugarse en varias oportunidades, por lo que se decidió escolarizarlo al interior del mismo Hospital. Finalmente el 18 de noviembre, el tribunal de Familia autorizó que en coordinación con el Hogar Residencia familiar San Miguel, iniciaran un proceso de vinculación con una residencia definitiva en la zona sur, lugar que cuenta con mejores condiciones para mantener su bienestar general y escolarización.



Indica que, actualmente, ambas recurrentes se desempeñan con normalidad en el Servicio, haciendo presente que sus licencias médicas no fueron calificadas por la Mutual de Seguridad como de origen laboral.

En cuanto a las garantías, dice que en la argumentación no se observa cómo se las habría afectado, y que todas sus actuaciones responden a razones totalmente justificadas apuntando siempre al bienestar del menor de edad.

Tercero: Que la acción cautelar deducida en estos autos protege a los individuos mediante la adopción de ciertos resguardos que eviten los efectos de un acto arbitrario o ilegal que haya afectado el ejercicio de un derecho indiscutido que goza de protección constitucional.

Cuarto: Que por esta vía se busca la protección de las garantías contempladas en los números 1, 2, 9 y 10 del artículo 19 de la Carta Fundamental, las que se según la recurrente habrían sido afectadas en relación a un menor que se encuentra internado en la unidad de salud mental del Centro de Salud recurrido, denunciando, no solo una situación de vulneración a sus derechos, sino también del niño por quien se recurre, reclamando que no se le ha dado el tratamiento sanitario adecuado, no asiste al establecimiento educacional y el procedimiento de contención mecánica aplicados al paciente se verificó son orden del profesional tratante.

Quinto: Según consta de autos, el menor se encuentra actualmente en la Residencia Familiar de San Miguel, por resolución del Tribunal de Familia de Colina, es decir, la judicatura revisó los antecedentes del niño y concluyó que correspondía su



internación, sin que existan ahora medidas concretas que este tribunal pueda adoptar a su respecto, por estar ya bajo el amparo del Derecho por cuanto le corresponde al tribunal de familia revisar, en su oportunidad, su estadía o egreso. A lo anterior se agrega que a esta fecha se encuentra en tramitación un sumario administrativo dispuesto por el director del Hospital, mediante el cual se indaga la conducta imputada a los funcionarios que practicaron el mecanismo de control, y al mismo tiempo se hicieron las denuncias al ministerio público y al SENAME. Correspondiendo que esas autoridades indaguen acerca de la efectividad de los hechos reclamados.

A lo anterior se agrega que la recurrente en estrados acepta la variación de los hechos, manifestando que solo insiste en lo solicitado en el N° 3 del recurso. La representante del recurrido aduce que el Hospital al constatar un “evento adverso”, adoptó las medidas pertinentes y por tal razón se encuentra actualmente revisando los Protocolos de Contención, encontrándose ese trabajo en ejecución; asimismo niega las supuestas represalias a las profesionales denunciadas.

Sexto: Este tribunal tiene presente que a esta fecha y según se reconoce en estrados el menor se encuentra -por orden del tribunal de familia- en una Residencia Familiar de San Miguel, con programa de atención médica en otro centro de Salud. Que así las cosas, no existe ahora medida tutelar que este tribunal pueda adoptar en resguardo de los derechos de los recurrentes, desde que se ha modificado la situación fáctica que generó la acción cautelar, no siendo este recurso la vía adecuada para variar lo resuelto por el Tribunal de familia y para investigar la efectividad de las restantes conductas.

Por estos fundamentos y en virtud de lo dispuesto en el artículo



20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **rechaza**, sin costas, el recurso de protección interpuesto en favor de Luz María Gómez Droguett, Vanessa Koppmann Salah, y del menor de edad J.A.T.G.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 140.952-19.-

N°Protección-140952-2019.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jessica De Lourdes Gonzalez T., Ministro Suplente Rafael Andrade D. y Abogado Integrante Rodrigo De Alencar B. Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>